

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 298.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 20 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Don José María Gafas y su esposa D.^a Catalina Casas con el Presbítero D. Salvador Salvador y Catalá y D. José Barbosa, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que en 12 de Agosto de 1858 otorgó testamento D.^a Magdalena Gircos, ante uno de los Notarios de la villa de Bañolas, que lo escribió, en el que nombró por albaceas y ejecutores á D. Salvador Salvador, Presbítero y Domero curado de la parroquia de la villa de Besalú, de donde era vecina, sustituyéndole por su falta el Cura sucesor y los demás que siguieran y á D. José Barbosa, al cual sucedería D. Joaquin Llaudes y sus herederos, concediéndoles el más amplio poder y facultad para que juntos ó á solas, cumpliesen su testamento: legó

una pieza de tierra á una hija del Albaacea Barbosa, tierra que este usufructuaria durante su vida, sustituyéndole en el legado para los casos que expresó; hizo otros varios á Catalina Casas, su sobrina, y á otros parientes, y nombró por herederos á Dios Nuestro Señor y á su alma, queriendo que sus albaceas vendiesen todos sus bienes y empleasen su producto en la celebracion de misas, con la limosna de 5 rs., en las iglesias, altares y por los Sacerdotes que quisiesen:

Resultando que D.^a Magdalena Gircos padecía hacia tiempo una úlcera en una pierna, y que en 1.^o de Junio de 1859 falleció de un cólico nervioso, que la atacó en 27 de Mayo anterior, segun aparece de la certificacion expedida por los Facultativos que la asistieron, en cuyo día habia confesado, como otras muchas veces con el Presbítero D. Martin Torrás, habiéndola ayudado á bien morir el misionero D. Juan Rós, y sido en los últimos años su confesor el Presbítero D. Salvador Salvador:

Resultando que en 12 de Agosto de 1859 D. Vicente Casas, padre de Doña Catalina, presentó demanda en la que exponiendo que Salvador y Barbosa habian intervenido en la confeccion del testamento citado, en términos de que el uno habia hecho el borrador y el otro le habia aprobado: que el testamento era nulo con arreglo á la Real cédula de 30 de Mayo de 1850, pues la Doña Magdalena padecía hacia tiempo una enfermedad peligrosa, y el Presbítero Salvador la confesaba constantemente y con frecuencia hasta pocos días ántes de su fallecimiento, en que se hallaba accidentalmente ausente; y que además se habian infringido otras prescripciones del derecho comun, y especialmente el Senado consulto Liboniano, pidió se declarase intestada á Doña Magdalena

Gircos, y que se adjudicase la herencia á su sobrina la demandante, como su heredera legitima, condenándose á los referidos albaceas á la entrega de los bienes, con sus accesiones y frutos producidos y podidos producir desde el día de derecho, con las costas:

Resultando que Salvador y Barbosa impugnaron la demanda, deduciendo de las disposiciones del testamento de Doña Magdalena, que le habia otorgado con la sensatez y religiosidad con que siempre obraba; que no habiendo en dicho testamento institucion de heredero á favor del supuesto confesor, ni de sus parientes ni iglesia, sino el nombramiento de ejecutor testamentario en union con un seglar, no existia contravencion alguna al precepto de la ley, y que tampoco contravenia al Senado consulto Liboniano, porque prescindiendo de que el albacea Barbosa no habia escrito el testamento, sino un simple borrador, aquel no prohibia hacerlo á los albaceas, porque no eran nombrados en provecho propio y personal:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 11 de Enero de 1864, declarando válido y subsistente el testamento y desestimando la demanda:

Resultando que D. José María Gafas, marido de Doña Catalina Casas, interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.^o La letra y espíritu de la Real cédula de 30 de Mayo de 1850, porque si bien el cura Salvador no habia asistido á la testadora en sus últimos momentos, habia sido por una circunstancia accidental, y en la época de la confeccion del testamento era aquel su confesor.

Y 2.^o Las leyes 1.^a, párrafos sétimo y octavo, décimo y décimocuarto; párrafo primero y décimoquinto Digesto *De Lege Cornelia de falsis et de Senatu Consulto Liboniano*, y la ley 5.^a, Código *De his qui sibi adscribunt in testamento*, supuesto que con arreglo á ellas eran nulas las instituciones ó mandas escritas por los mismos herederos ó legatarios, y el testamento en cuestion habia sido confeccionado por los demandados que aparecian favorecidos, el uno, en cuanto podia celebrar por sí mismo todas las misas, y el otro, en cuanto se le dejaba el usufructo de una finca legada á su hija, sustituyéndole para cierto caso, siendo contraria á la mente y letra de las citadas leyes la interpretacion que de ellas se hacia de referirse á los testamentos cerrados, y á los en que no constase por acto del testador ser la expresion de su última voluntad:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos respecto al Presbítero D. Salvador Salvador, uno de los dos albaceas testamentarios nombrados por Doña Magdalena Gircos en su testamento de 12 de Agosto de 1858, es de puro hecho, y reducida á determinar si en la enfermedad de que falleció la Doña Magdalena, fué su confesor el Presbítero Salvador, y si por consecuencia y atendida tambien la época en que se otorgó el testamento está ó no comprendido en las prescripciones de la Real cédula de 30 de Mayo de 1850:

Considerando que ámbos hechos han sido objeto de prueba, tanto documental como de testigos y posiciones por ámbas partes, y que apreciada esta en su conjunto por la Sala sentenciadora, no se cita en el recurso ley ó doctrina legal infringida por tal apreciacion:

Considerando respecto al otro albacea D. José Barbosa, que aun cuando redactara el borrador del testamento de la Doña Magdalena, aparece de una manera indubitada que este fué escrito en su totalidad por el Notario autorizante, y sin que al acto de su otorgamiento concurren bajo ningun concepto el referido Barbosa, no estando por tanto comprendido en las prescripciones del Senado consulto Liboniano:

Considerando que la legislacion vigente en materia de testamentos revistiéndolos de ciertas formalidades externas para asegurar tanto la libre voluntad de los testadores como la certeza de que lo consignado en aquellos, es su espontánea y deliberada voluntad, hace ya innecesarias las declaraciones que el derecho romano exige con tal objeto en determinados casos de parte de los mismos testadores:

Y considerando por lo expuesto que no han sido infringidas por la Sala sentenciadora, ni la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, ni el Senado consulto Liboniano, y demás leyes romanas citadas á este propósito.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Gafas á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Eusebio Morales Puideban. — Manuel José de Posadillo. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escriba de Cámara.

Madrid 20 de Octubre de 1865. — Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid á 20 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Manuel García del Prado, como curador *adbona* de D. Víctor Federico, Doña

Celestina y Doña Isidora Izquierdo y Mariño, y D. José Joaquín Rodríguez, como marido de Doña Damiana Izquierdo y Mariño, con D. José Garabato y Palacios, sobre rendicion de cuentas:

Resultando que al fallecimiento de D. Víctor Izquierdo se practicó la division de sus bienes entre su viuda Doña Eustaquia Mariño y sus hijos menores D. Federico, Doña Damiana, Doña Celestina y Doña Isidora, quedando varias fincas sin dividir para pago de deudas de la testamentaria; y que contraido por Doña Eustaquia segundo matrimonio con D. José Garabato y Palacios, que administró los bienes de los hijos de la misma, acudió aquella en 5 de Julio del año de 1857 al Juez de primera instancia, solicitando se proveyese á sus hijos de curador que administrase sus bienes y los adjudicados para el pago de deudas que habian sufrido ya algun detrimento:

Resultando que nombrado en efecto D. Eusebio Bolaños, solicitó y obtuvo que se requiriera á Garabato para que entregase todos los bienes pertenecientes á los menores, y que habiendo renunciado su cargo Bolaños y nombrádos otros curadores, no habiendo tenido lugar la entrega de bienes acordada al anterior, lo verificó en Agosto de 1860 al nuevamente nombrado, rindiendo despues cuenta del producto de los bienes, que encabezó como marido de Doña Eustaquia Mariño, comprensiva desde 11 de Setiembre de 1854 hasta 12 de Octubre de 1859, en que habia cesado en la administracion en virtud de orden del Juzgado, incluyendo en su cargo la cantidad de 471 rs., importe de 4.079 y 17 mrs. nominales en Deuda del personal, y en la data, los alimentos, vestido y educacion de los menores, contribuciones, deudas de arrendamientos y décima de administracion, produciendo un alcance á favor del curador de 14.564 rs. y 78 céntos. en la cuenta de D. Federico, 7149 y 34 céntimos en la de Doña Celestina; 5.412 rs. y 63 céntos. en la de Doña Isidora y 8783 rs. y 61 céntos. en la de Doña Damiana:

Resultando que Garabato presentó tambien la cuenta de los productos de los bienes que habian quedado proindiviso para cubrir los créditos contra la testamentaria, apareciendo haber enajenado algunos que estaban tasados en 24.406 rs. en la suma de 27.429, haber recaudado por renta de todos 10.560 rs., y pagado varios créditos importantes 6.846, y 1.409 de contribuciones, alegando que perteneciendo las fincas y sus productos en su mitad á su esposa, aunque afectas á las deudas de la testamentaria, únicamente podía y debía res-

ponder de la otra mitad en representacion de aquella, y que siendo insuficientes los productos de las demás adjudicadas á los menores para los gastos que algunos de ellos necesitaban, la diferencia y mucho más estaba compensada en otra cuenta y no podia separarse de esta:

Resultando que los menores repararon una y otra, alegando que la partida referente á la venta de la Deuda del personal no era admisible por no haber podido venderla sin la debida autorizacion; que tampoco lo era la relativa á la décima de administracion, porque se habia intrusado en ella sin carácter alguno legal, siendo admisible la de alimentos, y vestidos siempre que se justificasen; que los bienes adjudicados para pago de deudas no pertenecian á la esposa de Garabato, puesto que no habia sido heredera de su marido, y habia recibido todo cuanto tenia que percibir, siendo los únicos responsables de las obligaciones de aquel sus hijos y herederos:

Resultando que para justificar Garabato la razon de haber dispuesto de alguno de los bienes adjudicados para pago de deudas, se certificó á su instancia, por uno de los Contadores del Tribunal mayor de Cuentas, que en él existia un expediente contra los herederos de D. Víctor Izquierdo, Comisario que fué de policia de Cáceres, por alcance de 43.096 rs. y 11 mrs. que aparecia de la cuenta rendida á su nombre por su viuda, como tutora y curadora de sus hijos menores; que para cubrirle habia esta solicitado de compensacion con créditos de la Deuda del personal, unos propios ó heredados, por valar nominal de 16.278 rs., y otros de concertada cesion ó negociacion; y que proseguido el expediente, no pudiendo resolverse la compensacion por ignorarse todavia el verdadero descubierto, habia acordado la Sala primera del referido Tribunal, en providencia de 13 de Diciembre de 1860, que quedase en suspenso el expediente mientras no se fallase en definitiva la cuenta que aun se hallaba en tramitacion:

Resultando que practicada prueba por las partes para justificar las partidas de las cuentas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, de que interpusieron apelacion los menores, y que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, por la que pronunció en 14 de Julio de 1864, eliminando los 471 rs. cargados como procedentes del valor del papel que existia todavia, y que no debia figurar en los productos porque era uno de los bienes á entregar para cubrir responsabilidades reales iguales á su valor nominal, el importe de la décima

de administracion por haber sido esta voluntaria, y otras partidas de la data no justificadas, declaró que D. Víctor Federico Izquierdo debia abonar á D. José Garabato 3.550 reales y 25 céntimos por saldo de la cuenta de administracion de los bienes del primero, que habia desempeñado voluntariamente desde Setiembre de 1854 á Octubre de 1858, y gastos que habia hecho en su alimentacion y carrera, y que Garabato debia abonar á Doña Celestina Izquierdo 3.524 rs. 44 céntimos, á Doña Isidora 2.056 rs. 40 céntos. y á Doña Damiana 1.400 rs. 4 céntos., por igual motivo, quedando á cargo de los cuatro hermanos los títulos de la Deuda del Estado, importantes 16.278, que existian en el Tribunal mayor de Cuentas, presentados para compensar en parte el alcance contra D. Víctor Izquierdo, todavia no solventado, á cuya seguridad se hipotecasen especialmente los raices existentes de los que para ello se habian destinado en la testamentaria del deudor, que administraba por designacion judicial D. Manuel García del Prado, y constituida que fuera la hipoteca se distribuyeran entre los menores por iguales partes, constituyéndose los productos realizados en la Caja de Depósitos en garantía del mismo alcance, los cuales y los bienes quedasen á disposicion de los cuatro hermanos, así que obtuvieran el finiquito por el alcance mencionado:

Resultando que D. José Garabato interpuso recurso de casacion, citando como infringidas,

1.ª La ley 5.ª, tit. 16 de la Partida 6.ª, porque siendo, con arreglo á ella, Doña Eustaquia Mariño responsable con sus bienes, de la administracion de los de sus hijos, ni se la habia demandado, ni se la condenaba en la sentencia, á pesar de haber hecho notar este defecto.

Y 2.ª Las leyes 1.ª y 4.ª, tit. 4.º, libro (no se expresa cual) de la Novísima Recopilacion, porque adjudicados á la viuda sus bienes dotales, á los hijos los que su padre habia llevado al matrimonio, y á unos y á otros algunos gananciales, lo que produjeran los bienes separados para pago de deudas y lo que sobrara de ellos pertenecia por mitad á la viuda y á los menores, y sin embargo se mandaba que se entregaran por completo á estos.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurso de casacion no procede por motivos ajenos á la cuestion del pleito ó que afecten á un tercero que no ha litigado, y contra quien no se ha dirigido la demanda:

Considerando que el interpuesto en estos autos se funda en que la sentencia

PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las cuales han de verificarse los arriendos.

MAYOR CUANTÍA.

1.° Se consideran de mayor cuantía las subastas cuyo tipo exceda de 500 rs. y se celebrarán á las doce de la mañana de dicho día en el despacho del Señor Gobernador de la provincia, ante este Señor, con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda pública; y en el mismo día y hora en la cabeza del distrito en que radican las fincas ante su Alcalde, procurador Sindico y Secretario del Ayuntamiento, con intervencion del Administrador subalterno del partido ó persona que este designe para que le represente.

2.° Los licitadores á dichos arriendos presentarán sus proposiciones durante la hora anterior á la que queda señalada en pliego cerrado, y redactadas con estricta sujecion al modelo que se inserta al final de este anuncio, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de la subasta.

3.° A dichos pliegos cerrados se acompañará documento en que conste que el licitador ha consignado en la depositaria del Ayuntamiento ó en la Administracion principal del ramo, la décima parte de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuya circunstancia no serán admisibles los pliegos.

4.° Llegada dicha hora de las doce se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos que se hayan presentado, leyéndolos en voz clara é inteligible, así como los documentos de depósito, despues de lo cual se publicará por el Escribano ó Secretario el nombre del que resulte el mejor postor y la cantidad que ofrece, y en su vista dicho Sr. Presidente hará la adjudicación, sin perjuicio de la aprobacion superior.

5.° Hecha que sea la designacion del mejor postor, se devolverán á los demás licitadores los documentos de los depósitos que hubiesen verificado, reservándose no obstante los pliegos de proposicion de los mismos para unirlos al expediente, así como el documento de depósito y pliego presentado por el rematante.

6.° Si las fincas anunciadas radican en el distrito municipal de Burgos, no se celebrará respecto á ellas más subasta que la que tenga efecto ante el Sr. Gobernador.

7.° Los remates de mayor cuantía deberán ser aprobados por la Direccion general del ramo para su validez, despues de lo cual se formalizará la correspondiente escritura pública.

MENOR CUANTÍA.

2.° De esta clase son las subastas que no excedan de 500 rs. de tipo y se celebrarán en dicho día y hora ante el Sr. Alcalde constitucional del distrito, con asistencia del procurador sindico, Secretario del Ayuntamiento y Administrador subalterno del ramo del partido ó persona que designe para su representacion.

9.° Llegada la hora señalada, se procederá por el Sr. Alcalde-presidente á la lectura del presente pliego, terminado lo cual, admitirá posturas por pujas á la llana sobre la cantidad que sirva de tipo por el espacio de media hora, anunciándolas la voz pública segun se vayan haciendo; y pasado dicho tiempo adjudicará el remate al que resulte mejor postor.

Si el rematante fuera persona de responsabilidad suficiente, se expresará así en la acta de remate, y si no lo fuera, hará el señor presidente que designe sugeto que le garantice, firmando este dicha acta como fiador.

10. Cuando las subastas de esta clase se refieran á fincas radicantes en el distrito municipal de Burgos, se celebrarán en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado ante el Señor Administrador, oficial primero interventor y escribano de Hacienda pública, con las mismas formalidades que quedan dichas, y una hora antes de la señalada para los demás.

11. Las subastas de menor cuantía no causarán efecto hasta que no hayan sido aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia.

Codiciones que han de observarse en ambos arriendos.

12. No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos, provinciales y municipales.

13. El arriendo será por tiempo de tres años, que empezarán á contarse desde 1.° de Octubre del presente y concluirán en 30 de Setiembre de 1868.

14. El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las chozas, tapias, norias, arbolado y demás que contengan, en el estado en que se encuentren, y quedará en la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que se notáren al fenecer el contrato, que serán regulados por peritos.

No podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y solo podrá usar las de labor á estilo del país.

15. Las tierras labrantías se dividen en tercios, de los cuales dos están sembrados y el restante de barbecho.

Este tercio es el que el nuevo colono entrará á labrar en la fecha del contrato ó sea antes de Marzo de 1866, segun la costumbre del país, reservándose los otros dos tercios, con las eras, al actual llevador hasta terminar la recoleccion de frutos de dichos dos tercios en el año actual, quedando despues á disposicion del rematante unas y otras fincas.

16. Los prados corresponden al nuevo colono desde la fecha en que principia el arriendo.

17. Las viñas se entregarán al rematante al mismo tiempo que el tercio de barbecho.

18. Las huertas empezará á disfrutarlas desde 1.° de Noviembre del presente año hasta fin de Octubre de 1868.

19. Las leñas de poda ó chapodo del arbolado, el año que corresponda, se disfrutarán por el colono que cultive la finca en que se encuentre enclavado aquel.

20. El rematante cesará en fin de Setiembre de 1868 en el usufructo del tercio de tierras y en los prados, que ha de dejar desde dicho día á disposicion del que deba sustituirle y en el de las viñas cesará tan luego como se termine la recoleccion de dicho año, reservándose aquel los dos tercios de tierras restantes y las eras hasta hacer la recoleccion de sus frutos en el año de 1869, segun se espresa en la condicion 15 respecto al actual colono.

21. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente.

22. Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, segun previene la ley de 30 de Abril de 1856.

23. El pago de la renta se verificará por semestres adelantados, teniendo efecto el del primer semestre el día que se comunique la aprobacion al interesado.

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ni rebaja, así como tampoco el pago en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

24. Además del precio del remate abonará el rematante á quien corresponda el valor que á juicio de peritos tengan labores hechas y frutos pendientes, si les hubiere, cuando entre á poseer las fincas del tercio que le corresponda.

25. Será obligado igualmente al pago de los derechos de escribano, fieles de fechos y pregoneros, el papel que se invierte en el expediente ó su reintegro y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

26. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas

por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las condiciones establecidas en este pliego.

27. Caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligacion respectiva al pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieran lugar.

Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

TARIFA DE LOS DERECHOS QUE DEBEN DEVENGARSE.

SUBASTAS DE MENOR CUANTÍA.	Escribanos ó fieles de fechos. Pregoneros.	
Por los arriendos y actas de remate.....	6	3
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	4	
MAYOR CUANTÍA.		
Por los arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs.....	12	
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	6	
Por los arriendos cuyo tipo exceda de 20,000 rs.....	20	
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	4	
ESCRITURAS.		
En los arriendos de 500 rs. á 20.000 de renta anual.....	20	
En los que excedan de 20.000 rs. de id.....	30	

El Administrador,

MODELO DE PROPOSICION.

D. *vecino de* _____ *rs. vn. anuales con sujecion al*
se obliga á pagar la cantidad de _____
por el arriendo de _____
pliego de condiciones de que está enterado.
 Fecha y firma. _____ de 1866
 Burgos de _____ de 1866

Anuncios particulares.

Alcaldía constitucional de Espinosa de los Monteros.

En los cuatro Rios Pasiegos de este Distrito se encuentra en custodia, y sin dueño conocido, un cerdo, cuyas señas se expresan á continuacion.

La persona que se considere con derecho á reclamarle lo verificará ante el Alcalde de dicho distrito de Espinosa de los Monteros, quien le entregará previa justificacion y abono de los gastos que haya causado, dentro del término de quince dias, pasados los cuales se bastará ante dicha autoridad.

Señas del cerdo.

Negro, de uno á dos años.

Espinosa de los Monteros 19 de Diciembre de 1865. Capriano Santana.

En casa de D. Valentin Lorente, sita en el barrio de S. Pedro de la Fuente de esta Ciudad, y en su establecimiento sito en el Espolon, junto á los Arcos del Consistorio, se compran cueros de buey á 14 cuartos libra los que no

pasen de cuarenta libras, y los que excedan de este peso á precio corriente.

Se admiten proposiciones para el suministro de madera de pino de buena calidad, para ensamblajes, en pequeñas y grandes partidas, en piezas de cualquiera escuadria y longitud, con tal que esta no baje de siete pies, y á entregar en todo el verano próximo en la Carpintería Mecánica sita en el Paseo de esta Capital.

Las personas que gusten interesarse en esta contrata pueden pasarse á cualquiera hora del día por el escritorio de la Fábrica y tratar con D. Juan Gomez Zamora. 1-8

Los SS. suscritores á este periódico oficial, que deseen continuar recibiendo sin interrupcion, se servirán avisarlo oportunamente.